

frutarán los mismos honores, sueldos y prerogativas que los magistrados de las audiencias correspondientes. Art. 110. "Lo prevenido en los art. 104 y 105 se entiende igualmente con los subdirectores. Art. 111. "Las subdirecciones ejercerán las mismas facultades que la direccion general con subordinacion á esta, y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública.

*De la academia nacional.* Art. 112. "Se establecerá en la capital del reino una academia nacional, con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos. Art. 113. "En esta academia se reunirán los sábios, los literatos y los profesores de bellas artes mas eminentes en los ramos á que debe dedicar la academia sus importantes tareas. Art. 114. "La academia se compondrá por ahora de 48 individuos, distribuidos en tres secciones iguales, correspondientes á la clasificacion de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, y literatura y artes. Art. 115. "Ademas de los 48 individuos que deben componer la academia, tendrá esta dentro y fuera del reino el número de corresponsales que le señale el reglamento, debiendo haber 12 de ellos en México, y otros tantos en Lima, divididos tambien en tres secciones iguales, y correspondientes á las de la academia. Art. 116. "Para ser individuo ó corresponsal de la academia no se admitirá ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse. Art. 117. "El Gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la academia. Art. 118. "En lo sucesivo las elecciones se harán por libre votacion de los académicos. Art. 119. "Asi que se establezca la academia nacional quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones y sus obligaciones respectivas. Art. 120. "Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la academia de San Fernando, la cual subsistirá como escuela especial de nobles artes. Art. 121. "Los individuos de las academias suprimidas que no sean elegidos para la nacional quedarán en la clase de académicos honorarios. Art. 122. "Una vez elegidos los individuos que deban componer la academia nacional, formarán un reglamento para su completo arreglo y organizacion, el cual se á presentado por la direccion general de estudios, y con su informe al Gobierno, á fin de que este lo pase á la aprobacion de las Cortes. Art. 123. "Para este reglamento servirán de base las disposiciones siguientes: 1.a La academia tendrá un presidente anual y un secretario general perpetuo: cada seccion tendrá particularmente un director trienal, y un secretario perpetuo elegido entre sus individuos. 2.a El presidente y el secretario general serán elegidos á pluralidad absoluta de votos de toda la academia. Los directores y secretarios de seccion lo serán á pluralidad absoluta de su seccion respectiva. 3.a El presidente y directores no tendrán mas emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale á los académicos por su asistencia á las juntas. 4.a Los secretarios estarán dotados competentemente para que puedan llenar las obligaciones de su encargo, sin necesidad de distraerse á otras atenciones. 5.a La acade-

mia tendrá una junta general y pública cada mes: cada seccion tendrá á lo menos una junta á la semana. 6.ª A fin de no distraer á los académicos del objeto de su instituto, el régimen económico y gubernativo de la academia correrá á cargo de una comision de gobierno, compuesta del presidente, de los directores de seccion y del secretario general.

*De la enseñanza de las mugeres.* Art. 124. "Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas las labores propias de su sexo, y lo que se previene en el art. 8.º de este plan respecto de los niños. Art. 125. "El Gobierno encargará á las diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parages en que deban situarse, como tambien su dotacion y arreglo.

*De los establecimientos antiguos.* Art. 126. "Las universidades y demas establecimientos de instruccion pública, existentes actualmente en la Monarquía, seguirán en ejercicio hasta la ereccion de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública. Art. 127. "En todas las cátedras que se hallen establecidas ó se establecieren en los seminarios conciliares se observará el mismo método de enseñanza prescrito en este plan. Art. 128. "La direccion general de estudios formará el correspondiente arreglo literario de estos establecimientos, para que se observe en ellos la conveniente uniformidad.

*De los fondos destinados á la instruccion pública.* Art. 129. "Se encargará al Gobierno que averigüe en cada provincia á quanto ascienden todos los fondos, de cualquiera clase que sean, destinados hoy dia á la enseñanza pública. Art. 130. "Si despues de reunidos en cada provincia todos estos fondos aun resultase un déficit para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el Gobierno tomando los correspondientes informes propondrá á las Cortes el modo de cubrir dicho déficit, procurando en quanto sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del Estado. Art. 131. "Igualmente propondrá el Gobierno á las Cortes el método que juzgue mas oportuno para que los fondos destinados á la enseñanza pública sean administrados con economía y con la posible independendencia de los demas del Estado, á fin de que no sean distraídos á otros objetos, tomando siempre por base quanto prescribe la Constitucion acerca de la administracion de fondos públicos. Art. 132. "Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos destine á universidades y escuelas los edificios públicos que elija como mas á propósito entre los pertenecientes á establecimientos ó corporaciones suprimidas. Art. 133. "La direccion general de estudios propondrá al Gobierno los medios que crea mas convenientes para ir estableciendo sucesivamente en toda la Monarquía este plan general de enseñanza." —Se mandaron pasar á la comision las adiciones hechas á este plan, y se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Lallave (D. Pablo): "Pido que se agreguen á la comision algunos individuos de las provincias de Ultramar, para que atendidas las circunstancias particulares de aquellos países examinen el modo de hacer estensivo á ellos este plan general de enseñanza;" con lo cual se levanto la sesion á las 18.

## Sesion del día 13 de Junio.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.—Se aprobó una indicacion del Sr. Cepero, relativa á que las Córtes tengan á bien conceder á las viudas de los nueve militares asesinados por el faccioso cura Merino los mismos haberes que tenian sus maridos.—La comision de Legislacion devolvió el art. 2.º del proyecto de ley sobre caza, redactado en los términos siguientes: „A no ser que el dueño de ella, estando presente, ú otro en su nombre y con su autorizacion, impidiera entrar á cazar en tiempo de frutos dentro de sus terrenos.“ Aprobado.—Se aprobó el dictamen de la comision eclesiástica, la que enterada de una representacion de 11 legos profesos, en la que pedian se les aumentase con 100 ducados mas la congrua que se les tiene señalada; opinaba se debia acceder á esta solicitud.—Se aprobaron despues de una ligera discusion los poderes presentados por D. Ventura Obregon, diputado suplente por Guanajuato.—Se aprobaron tambien otros varios dictámenes de comision.—Se leyó el que presentaban las de premios y Hacienda reunidas en virtud de varias indicaciones que se habian pasado á su examen, hechas en la legislatura pasada con el objeto de recompensar á los principales caudillos de S. Fernando y Galicia, que dieron el primer grito de la libertad, y estaba reducido á la asignacion que se les debia hacer sobre bienes raices de los monacales antes de pasar estos al Crédito Público, recomendando asimismo á los generales D. Antonio Quiroga y D. Rafael del Riego á S. M. para que se sirviese concederles títulos de Castilla libres de lanzas y medias anatas en caso de que se les concediese. Habló el Sr. Moreno Guerra á favor de estos premios no encontrando obstáculo en que las fincas de monacales, con que debian fundarse, hubiesen pasado al Crédito Público. El Sr. Conde de Toreno sin oponerse á los premios que debian asignarse á estos esforzados campeones manifestó: que cuando se estendió en la legislatura anterior este dictamen no se habian agregado al Crédito público los bienes de los monacales, y en este caso no se deben separar ya, porque sería ofender nuestro Crédito, y por consiguiente en lugar de estos, se podrá echar mano de los bienes de los cabildos, que son aun mas cuantiosos que los de los Monges: y así que era su opinion que antes de acabar la presente legislatura se verificase la recompensa que proponia la comision. Despues de apoyados estos premios por otros Sres. Diputados, se dió el punto por suficientemente discutido y se resolvió que volviese á la comision, para que á la mayor brevedad lo presentase arreglado á las observaciones hechas.

Se procedió á la discusion de las adiciones hechas al primer decreto del plan de Hacienda sobre diezmos, ya aprobado, con arreglo á las cuales la comision presentó los artículos del dicho decreto refundidos en la forma siguiente: Art. 1.º (Adicionado por el Sr. Cortés). „Todos los diezmos y primicias se reducirán á la mitad de las cuotas que ahora se pagan ó deben pagarse, y se percibirán del mismo modo y de las mismas especies que hasta aqui se han percibido.“=Aprobado. Art. 2.º (Adicie-

nado por el Sr. Marin Tauste). «Este producto decimal se aplica exclusivamente á la dotacion del clero y del culto. *Esceptuáanse las porciones que pertenecen á los establecimientos de instruccion y beneficencia, por las prebendas y beneficios que les estan unidos, cuyas rentas continuarán percibiendo por ahora hasta el arreglo definitivo del clero.* = Aprobado. Art. 3.º (Adicionado por el Sr. Castanedo). «Por esta aplicacion el Estado renuncia al noveno, escusado, tercias reales en Castilla, y tercio diezmo en la corona de Aragon, diezmos novales, exentos y de nuevo riego, y cualesquiera otros que la Nacion percibia; y los seculares poseedores de diezmos cesan en la percepcion de las rentas y partes decimales que percibian: esceptuando por lo respectivo al Estado las vacantes de las miles, colegiatas y magistrales, no siendo de las que se comprendan en la supresion propuesta en el proyecto de ley para la reforma y reduccion del clero.» = Aprobado. Art. 4.º (Adicionado por los Sres. Montenegro, Vitorica y Villanueva). «Para indemnizar á los seculares partícipes en diezmos, rentas y derechos que poseen el clero y las fabricas de las iglesias. *Gozarán de la indemnizacion las personas y corporaciones que posean rentas en grano o dinero, á cuya satisfaccion esten obligados los diezmos; y en cuanto á las fincas pertenecientes á prebendas, capellanias ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores deben volver á las respectivas familias.*» = Aprobado. Art. 5.º (Adicionado por los Sres. Vitorica, Lopez, Lobato, Espiga y otros). «Se esceptuan de lo determinado en el artículo antecedente los bienes prediales y casas rectorales poseidas por los curas párrocos ó curas beneficiados que tienen la cura de almas; y los palacios que habitan los M. RR. arzobispos y RR. obispos, incluidas las huertas ó jardines, y las paneras, bodegas y lagares que sirven para los diezmos, y suspendiendo tambien por ahora la de aquellas propiedades que los comisionados en cada diócesis crean necesario conservar en algunas partes á ciertos beneficios, cuya dotacion les parezca no poderse cargar sobre la masa de diezmos de la diócesis, sobre cuyo particular deberán consultar á la direccion del Crédito público y á la comision de visita nombrada por el Congreso nacional, para que estas de acuerdo les dicten las reglas convenientes.» = Aprobado. Art. 6.º (Refundido en virtud de la indicacion del Sr. Zapata). «Las indemnizaciones de los seculares tendrán por base solamente la parte líquida que perciben, deducidas las cargas ciertas y eventuales que debian satisfacer.» = Aprobado. Art. 7.º (No hubo adiciones á este artículo, y quedó segun está en el proyecto impreso, en cuya forma fué aprobado). Art. 8.º (Adicionado por el Sr. Presidente). «La junta nacional del Crédito público queda encargada de pagar anualmente á los partícipes legos, entretanto que se verifica la indemnizacion, el valor de los diezmos, calculado segun lo prevenido en el art. 6.º, deduciendo la parte correspondiente á las cargas, y debiendo empezar este pago desde este año.» = Aprobado. Art. 9.º (Presentado nuevamente en virtud de las indicaciones de los Sres. Martinez de la Rosa, Gasco, Arrieta, Ez-

(En la imprenta Caditana.)